

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-321/2018

RECURRENTES: MACARIO ARRIAGA
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: BRENDA ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA Y JARITZI
CRISTINA AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, Macario Arriaga Hernández, Cindy Stephanie Sosa Sandoval y Vapeani Tonatiu Benites Lugo, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a contender por una

regiduría en el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, interpusieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano registrado con la clave **SM-JDC-298/2018**, en el que se determinó confirmar el acuerdo **CEE/CG/090/2018**, emitido por la Comisión Estatal Electoral (en adelante CEE) de dicha entidad federativa, que aprobó el registro de candidatos presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre otros del citado Ayuntamiento.

2. Turno. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-321/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional Federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG386/2017** por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar, entre otras cuestiones, las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal de dos mil dieciocho.

En el referido acuerdo, se fijó como día límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, a más tardar el veinte de abril para los Procesos Electorales Locales.

II. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la CEE, estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la elección de quienes integrarán, entre otros, los cincuenta y un ayuntamientos de la referida entidad.

III. El quince de enero del presente año, los representantes de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, desahogaron un requerimiento realizado por la CEE, allegando, entre otras cuestiones, el Anexo del Convenio, relativo al origen y adscripción partidaria únicamente de los Presidentes Municipales de los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

IV. El dos de febrero del año en curso, el Consejo General de la CEE, aprobó el acuerdo **CEE/CG/017/2018**, en el que resolvió la solicitud de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para formar la Coalición, previniéndola para que una vez que la Comisión Coordinadora hiciera las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas de cada Ayuntamiento, conforme a las facultades con las que cuenta, debía informarse al referido Consejo General para conocer la distribución final y estar en condiciones de pronunciarse al respecto.

V. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social ante la CEE, presentaron el anexo a través

del cual, se establecía el origen partidario de las candidaturas relativas a los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León por parte de la Coalición, entre ellas, las correspondientes a las sindicaturas y a las regidurías.

VI. El cinco y dieciséis de abril del año que transcurre, el representante propietario del partido político MORENA ante la CEE, presentó diversa documentación relativa a la solicitud de registro de la planilla postulada por la Coalición respecto a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

VII. El Consejo General de la CEE, en sesión extraordinaria del veintiséis de abril del año en curso, emitió un acuerdo **CEE/CG/090/2018** a través del cual, aprobó el registro de las planillas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” así como su anexo único, incluida la relativa a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

VIII. El treinta de abril del mes y año en curso, Macario Arriaga Hernández, Cindy Stephanie Sosa Sandoval y Vapeani Tonatiu Benites Lugo, en su carácter de militantes de MORENA y aspirantes a contender por una regiduría, inconformes con la anterior determinación, así como con la diversa respecto a las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue registrado con la clave **SM-JDC-298/2018**.

IX. El dieciocho del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo **CEE/CG/090/2018**, emitida por la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto si era correcto que la citada comisión determinara, aprobar el registro de las planillas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como su anexo único, en lo relativo a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto la referida Ley de Medios establece en el artículo 7,

párrafo 1, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La ley procesal electoral, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Caso concreto

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey el dieciocho de mayo del año en curso y fue notificada personalmente a los recurrentes el diecinueve del mismo mes y año¹, como se ordenó en la propia resolución.

Por otra parte, los propios recurrentes reconocen en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, que la sentencia

¹ Como consta a fojas 754 y 755 del cuaderno accesorio único.

reclamada les fue notificada en la fecha señalada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación personal surtió sus efectos el propio día en que se practicó, es decir, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 1 y 3 y 27, de la ley adjetiva electoral, toda vez que los ahora recurrentes señalaron en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey un domicilio dentro de la ciudad sede la referida Sala.

Por tanto, para los ahora recurrentes, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **veinte al veintidós de mayo del presente año.**

Debiendo computar como hábil el día domingo veinte de mayo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, como los recurrentes presentaron su escrito de demanda el veintitrés de mayo del año que transcurre, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

MAYO DE 2018					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
18 Dictado de la sentencia impugnada.	19 Notificación personal a los recurrentes y surte efectos el mismo día	20 (día 1)	21 (día 2)	22 (día 3) Vence el plazo para presentar el recurso de reconsideración	23 Presentación de la demanda

Por tanto, como se precisó, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de Ley de Medios de Impugnación, ya que el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el veintitrés de mayo del año en que se actúa.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración con clave de expedientes SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-56/2018 y acumulados, y, SUP-REC-241/2018.

Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO